



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO TRES DE ALICANTE**

**ES  
COPIA**

**SENTENCIA N° 45/2001**

**19 ABR. 2001**

En nombre de S.M. el Rey

En la ciudad de Alicante, a nueve de abril de dos mil uno.

Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, el recurso contencioso-administrativo tramitado en este Juzgado como procedimiento ordinario número 157/2000, promovido por representado y defendido por la Letrada con poder de representación contra la Resolución del Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado de la Universidad de Alicante de 29 de junio de 2000, por la que se desestiman los recursos de alzada y reposición interpuestos contra la propuesta de no provisión de la plaza convocada de Catedrático de Escuela Universitaria del Área de conocimiento de Física Aplicada, Departamento de Física, Ingeniería de Sistemas y Teoría de la Señal, de la Universidad de Alicante, realizada por la Comisión Juzgadora del Concurso n° 790, de 22 de marzo de 2000, y frente a la Resolución rectoral de 3 de abril de 2000 por la que se declara desierta la plaza y finalizado el procedimiento de provisión de la misma, en el que ha sido parte demandada la Universidad de Alicante, representada por el Procurador de los Tribunales, y codemandada asistida por el Letrado, y defendida por la Letrada D<sup>ña</sup> representada y defendida por la Letrada D<sup>ña</sup>

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Interpuesto recurso contencioso-administrativo y seguidos los trámites previsto en la Ley se emplazó a la parte demandante al objeto de que



GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE EMPLA

000033



formalizara su escrito de demanda, lo que verificó en tiempo y forma, solicitando se dictara sentencia anulando, por no ser conforme a Derecho, el acto administrativo impugnado.

**SEGUNDO.-** Por la parte demandada se contestó a la demanda mediante escrito en el que se solicitó la desestimación del recurso y la confirmación íntegra de las Resoluciones objeto del mismo, por estimarlas ajustadas a Derecho, alegando los hechos y Fundamentos de Derecho de pertinente aplicación.

**TERCERO.-** Habiéndose recibido el proceso a prueba, se emplazó a las partes para que evacuasen el trámite de conclusiones previsto en el artículo 64 y concordantes de la Ley Jurisdiccional y, verificado, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

**CUARTO.-** La cuantía del presente recurso ha sido fijada en indeterminada.

**QUINTO.-** En la sustanciación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Por Resolución del Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado de la Universidad de Alicante de 29 de junio de 2000, fueron desestimados sendos recursos de alzada y reposición interpuestos contra la propuesta de no provisión de la plaza convocada de Catedrático de Escuela Universitaria del Área de conocimiento de Física Aplicada, Departamento de Física, Ingeniería de Sistemas y Teoría de la Señal, de la Universidad de Alicante, realizada por la Comisión Juzgadora del Concurso nº 790, de 22 de marzo de 2000, y frente a la Resolución rectoral de 3 de abril de 2000 por la que se declara desierta la plaza y finalizado el procedimiento de provisión de la misma, respectivamente.

La parte actora fundamenta su pretensión, sintéticamente, en los siguientes hechos y fundamentos de Derecho:

1. El actor solicitó participar en el concurso objeto de impugnación, habiendo sido admitido a las mismas y realizado las pruebas selectivas realizadas.
2. El actor desde un primer momento percibió una actitud hostil del Presidente y del Secretario del concurso hacia él y favorable al candidato



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



GENERALITAT  
VALENCIANA

- ya que éste prestaba sus servicios en la Universidad de Alicante y estaba anscrito al mismo departamento de aquéllos.
- Una vez conocida la publicación de la propuesta de no provisión de la plaza convocada recibió una carta de uno de los Vocales del Tribunal del concurso, copia de la dirigida por el mismo al Rector de la Universidad de Alicante, en la que se pone de manifiesto que el Presidente y el Secretario de la Comisión juzgadora han actuado con parcialidad a favor del candidato que ya prestaba sus servicios en la mencionada Universidad y con discriminación negativa hacia los demás candidatos, especialmente hacia el actor, y que la propuesta de no provisión se ha hecho por la dificultad de defensa de los méritos de éste, al no tener trabajos de investigación publicados, frente a la fecunda labor investigadora del demandante, al que no se le quería adjudicar la plaza convocada de ningún modo.
  - Que la conducta del Tribunal vulnera, en relación con el demandante, el principio de igualdad de trato que, a favor de todos los aspirantes, se establece en el artículo 41.1 de la Ley de Reforma Universitaria y, por ello, lesiona su derecho fundamental proclamado en el artículo 23.2 de la Constitución.
  - En base a lo anterior, considera necesaria la constitución de una nueva Comisión Evaluadora con unos miembros que sustituyan al Presidente y Secretario, para que se prosiga la realización de las pruebas selectivas tras su constitución.

**SEGUNDO.-** Pretensiones cuya aplicación negó la Administración demandada, basando su oposición a la demanda en los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- Que con carácter previo a la primera prueba selectiva, los miembros del Tribunal emitieron los informes previstos en el artículo 9.2 del Real Decreto 1888/1984, sobre los méritos alegados en el "currículum vitae" y la adecuación entre el proyecto docente e investigador a las necesidades de la Universidad manifestados en la convocatoria del concurso.
- Tras la celebración de la primera prueba selectiva se procedió a la votación de los aspirantes a la plaza, obteniendo dos votos el actor, y uno  
y
- Al no obtener ninguno de los aspirantes presentados los tres votos exigidos por el artículo 9.3 del mencionado Real Decreto, la Comisión dio por finalizado el concurso, declarando la no provisión de la plaza, constando en el expediente los informes de los miembros de la mencionada Comisión donde se motiva el voto emitido sobre dicha primera prueba.
- Que de las Actas del procedimiento selectivo se concluye que la afirmación de que el Presidente y el Secretario del Tribunal trataron de favorecer al aspirante local, y de impedir que alguno de los candidatos foráneos obtuviera la plaza convocada, carece de fundamento, toda vez que no existe en el expediente ninguna prueba que indique el pretendido trato de favor, y porque existen elementos objetivos en el expediente que contradicen frontalmente la versión del Vocal Primero del Tribunal, ya que los dos miembros que



- supuestamente favorecieron al votaron en contra de dicho aspirante, lo que impide hablar de la pretendida preferencia.
5. Del mismo modo que el actor habla de preferencias hacia el candidato local podría predicarse la connivencia entre el demandante y el Vocal que le facilitó la carta, pues ambos proceden de la Universidad de Murcia y, además, el Vocal Tercero no pertenecía a la Universidad de Alicante y coincidió con la apreciación del Presidente y Secretario del Tribunal.
  6. Como quiera que el acto impugnado acordó la no provisión de una plaza, resulta jurídicamente imposible invocar una infracción al principio de igualdad, ya que la resolución del concurso -la no provisión-, fue la misma para los tres concursantes, sin que se estableciera ninguna diferencia entre ellos ya que la plaza convocada se declaró desierta.
  7. El objeto de la impugnación es el acuerdo de la Comisión de declarar desierta la plaza, no la diferencia de trato durante el desarrollo de las pruebas o el mayor o menor grado de dificultad de las preguntas formuladas a los tres candidatos.
  8. En cualquier caso, la afirmación del actor sobre la preferencia de trato es absurda ya que carece de sentido acusar de trato de favor al Presidente y Secretario de la Comisión cuando ambos votaron negativamente al tras la celebración del primer ejercicio, y la resolución del Tribunal está en el ámbito de la discrecionalidad técnica.
  9. La no provisión de la plaza es la única solución posible al no haber conseguido ninguno de los tres concursantes los votos necesarios para acceder a la segunda prueba; siendo improcedente la retroacción de las actuaciones solicitada para designar nuevo Presidente y Secretario de la comisión.

La parte codemandada, a su vez, alegó que antes de finalizar la primera prueba se publicó en el lugar preceptivo el Acta donde se fijaban los criterios de valoración de las pruebas, Acta que fue firmada por todos los miembros del Tribunal y que no fue impugnada por ninguno de los aspirantes; que en el expediente administrativo figuran los informes previos a la primera prueba y la motivación del voto tras la realización de ésta, emitidos por todos los miembros de la Comisión para cada uno de los candidatos; no se concibe el pretendido trato de favor dado al candidato local cuando el voto del Presidente y Secretario excluían a dicho candidato del concurso; existe una falta de concreción en la acusación de trato de favor hacia el candidato local y de las preguntas enrevesadas que se formularon al actor; de los informes obrantes en el expediente se desprende que el Proyecto Docente presentado por el actor y su defensa realizada de sus contenidos no eran satisfactorios; aunque el codemandado reunía los requisitos establecidos legalmente para la obtención de la plaza, se ha visto apartado del concurso por la valoración de su actividad investigadora desde una perspectiva elitista y en la que el Vocal Primero del Tribunal, Sr. Ortuño, tuvo mucho que ver; que dicho Vocal Primero tuvo una actuación parcial a favor del actor y un trato improcedente y ofensivo hacia el codemandado; adhiriéndose en lo demás a las alegaciones de la Administración demandada.





Negando ambas partes, demandada y codemandada, que sea de aplicación al presente caso la jurisprudencia invocada por el actor.

**TERCERO.**- En el expediente administrativo constan (folios 324 y siguientes), el curriculum vitae y las actuaciones de cada uno de los miembros del Tribunal sobre todos y cada uno de los aspirantes a las pruebas selectivas convocadas. Tras la emisión de su juicio razonado sobre los méritos alegados y la adecuación entre el Proyecto Docente e Investigador y las necesidades de la Universidad manifestadas en la convocatoria del concurso, que no ha sido objeto de las alegaciones de las partes, se procedió a la celebración de la primera prueba, con el resultado de que ninguno de los aspirantes obtuvo el mínimo de tres votos exigido por el artículo 11.2 del Real Decreto 1888/1984, habiendo obtenido el actor dos votos favorables y los otros dos concursantes un voto cada uno de ellos. Se da la circunstancia de que tanto el Presidente como el Secretario y el Vocal Tercero coinciden en su voto desfavorable a los tres candidatos presentados.

**CUARTO.**- Con independencia de los documentos a los que se ha hecho referencia en el Fundamento anterior donde se pone de manifiesto el juicio del Tribunal sobre cada uno de los aspirantes al concurso convocado, es preciso analizar las restantes pruebas admitidas y practicadas. Así, a instancia de la actora se practicó la testifical de Catedrático de Física Aplicada en el Departamento de Física de la Universidad de Murcia, Profesor Asociado en el Departamento de Física de la Universidad de Alicante, y D. Licenciado en Química por la Universidad de Alicante. Por la parte codemandada se admitió y practicó la testifical de y D. Profesor Titular e Interino en el Departamento de Física, Ingeniería de Sistemas y Teoría de la Señal de la Universidad de Alicante, de las Áreas de conocimiento de Física Aplicada y Teoría de la Señal y Comunicaciones, respectivamente.

Pues bien, de las respuestas dadas por los testigos de ambas partes, lo único que se desprende es que los propuestos por el actor percibieron una actitud descalificadora en las preguntas que se le formularon y un trato hostil hacia el actor y que el mismo día de la prueba tanto el Presidente como el Secretario del Tribunal proponían aprobar al candidato que después suspendieron. Mientras que los propuestos por la parte codemandada detectaron que todo el desarrollo de la prueba fue correcto, que el trato dado al codemandado no fue justo, que por parte del Vocal que venía de Murcia se hicieron comentarios despectivos sobre él y que dicho miembro del Tribunal hizo al actor una sola pregunta y de carácter trivial, mientras que al codemandado le hizo muchas preguntas y con comentarios despectivos y que al actor sólo le hicieron preguntas referentes a su Proyecto Docente, aunque a éste le formularon más preguntas sobre su Proyecto que al codemandado.



GENERALITAT  
VALENCIANA



6

Por la parte actora se presentó escrito formulando tacha del testigo propuesto por la codemandada, alegaciones a las que se opuso dicha parte en el sentido que consta en autos. Habida cuenta que el actor no ha presentado prueba alguna de la que pueda colegirse la realidad del interés indirecto alegado, y que de las declaraciones del testigo no puede desprenderse la existencia de dicho interés que, por otra parte, ha sido desmentido por la contraparte, debe ser desestimada la petición de que no se de a su declaración valor alguno; estándose por consiguiente a la valoración de la prueba en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica.

**QUINTO.-** La resolución del presente recurso exige poner en relación la prueba practicada con la función del Tribunal calificador y las facultades que le confiere la normativa aplicable sobre la posibilidad de provisión o no de las plazas convocadas.

Así, el artículo 9 del Real Decreto 1888/1984, determina que:

*"1. En los concursos a los que aluden los arts. 35 a 38 de la Ley de Reforma Universitaria, los concursantes entregarán al Presidente en el acto de presentación la siguiente documentación:*

*a) Curriculum vitae, por quintuplicado, según el modelo que establezca la convocatoria del concurso, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del art. 3, y un ejemplar de las publicaciones y documentos acreditativos de lo consignado en el mismo.*

*b) Proyecto docente y, en su caso, investigador, por quintuplicado, que el candidato se propone desarrollar de serle adjudicada plaza a la que concursa, elaborado de acuerdo con la estructura y condiciones que define la convocatoria, según lo establecido en el apartado 1 del art. 3.*

*2. Antes del comienzo de la primera prueba cada miembro de la Comisión entregará al Secretario de la misma un informe razonado sobre los méritos alegados por cada concursante en su curriculum vitae, así como acerca de la adecuación entre su proyecto docente e investigador y las necesidades de la Universidad puestas de manifiesto en la convocatoria del concurso.*

*3. La primera prueba de estos concursos será pública y consistirá en la exposición oral por el concursante, en el tiempo que estime oportuno, de los méritos alegados y la defensa del proyecto docente presentado. Seguidamente la Comisión debatirá sobre sus méritos, historial académico e investigador y proyecto docente presentado. Esta prueba tendrá carácter eliminatorio para todos aquellos concursantes que no obtengan en la misma, al menos, tres votos.*

*4. Para la segunda prueba, los concursantes entregarán a la Comisión, una vez realizada la calificación de la primera, un resumen del tema elegido o del trabajo original de investigación que vaya a ser expuesto oralmente..."*

Y el artículo 11.2, por su parte, se establece que:

*"En los concursos a los que se refiere este Real Decreto las Comisiones realizarán sus propuestas atendiendo a los siguientes presupuestos:*



GENERALITAT  
VALÈNCIANA



- a) Se procederá a la provisión de las plazas convocadas cuando haya concursantes valorados favorablemente, al menos, por tres de sus miembros.
- b) No podrá proponerse mayor número de nombramientos que el de plazas convocadas, de acuerdo con lo establecido en el art. 42 de la Ley de Reforma Universitaria.
- c) Cuando se hayan convocado varias plazas, la Comisión citará a los concursantes propuestos por el orden de valoración que de los mismos se haya efectuado, para que procedan a elegir vacante.
- d) Todos los concursos podrán resolverse con la no provisión de plaza o plazas."

Luego, si el Tribunal, tras la elaboración del informe previsto en el artículo 9.2 antes transcrito y celebrarse la primera prueba y posterior debate del Tribunal, no otorgó a ninguno de los tres aspirantes el número de votos necesarios para continuar las pruebas selectivas, lo único que puede inferirse, a la vista de la prueba practicada, es que ninguno de los aspirantes había efectuado una exposición oral de sus méritos y Proyecto Docente merecedora de pasar a la segunda prueba selectiva. Y sin que para ello sea obstáculo el hecho de que uno o varios de los candidatos tengan un mejor curriculum que los demás, pues ello no es objeto de la prueba selectiva a que se refiere este recurso, por lo que es perfectamente posible que el aspirante que tenga mejor curriculum no demuestre a la postre su aptitud para la obtención de la plaza, y que ese u otro aspirante ocupe ya una plaza del mismo nivel académico en otra Universidad española, lo que no presupone que haya de obtener el voto favorable de la mayoría del Tribunal en todas las plazas a las que se presente.

En este sentido, de la prueba practicada no puede inferirse que haya habido un trato de desfavor del Presidente y del Secretario del Tribunal hacia el actor, ni tampoco de favor hacia el codemandado ya que ha quedado probado (folio 341 del expediente administrativo) que ambos miembros votaron desfavorablemente a los tres aspirantes presentados; es más, se da la coincidencia de que el Vocal Tercero tampoco otorgó su voto favorable a ninguno de los aspirantes, sin que se haya efectuado sobre dicho Vocal alegación alguna que pueda poner en tela de juicio su imparcialidad en las pruebas selectivas. Por todo lo cual, y no habiendo sido probado que en el presente caso haya existido un trato de desfavor hacia el actor ni de favor hacia el codemandado, y habida cuenta que con arreglo al artículo 11.2-a) y b) se procederá a la provisión de las plazas convocadas cuando haya concursantes valorados favorablemente, al menos, por tres de sus miembros, y todos los concursos podrán resolverse con la no provisión de plaza o plazas, debe declararse que la decisión del Tribunal de proponer que la plaza quede desierta y las posteriores Resoluciones -que son los actos administrativos objeto de impugnación y no la actuación de los miembros del Tribunal individualizadamente- ha sido ajustada a Derecho, por lo que procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

**SEXTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1-1º, y no apreciándose mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede hacer expreso pronunciamiento en orden a las costas procesales.





Vistos los preceptos legales citados y los demás de pertinente aplicación.

## FALLO

1.- Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por contra las Resoluciones de 29 de junio, del Vicerrector de la Ordenación Académica y Profesorado, y de 3 de abril de 2000, del Rector de la Universidad de Alicante, por los que se desestiman los recursos presentados frente a la propuesta de no provisión de la plaza de Catedrático de Escuela Universitaria, del Área de conocimiento de Física Aplicada, Departamento Física, Ingeniería de Sistemas y Teoría de la Señal de la mencionada Universidad, y se declara desierta, respectivamente, la referida plaza, acto que se declara, en lo aquí enjuiciado, conforme a Derecho.

2.- No hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia cabe interponer RECURSO DE APELACION ante este mismo Juzgado y para su resolución por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de QUINCE DÍAS a contar desde su notificación, mediante escrito razonado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. Se hace constar que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública, de lo que doy fe.

